

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No. 229.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE RAFAELA DEL SOCORRO PEINADO DE QUIROZ (Q.E.P.D.).

DTES: MARIA CONCEPCIÓN QUIROZ PEINADO, MYRIAM PATRICIA QUIROZ PEINADO, REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, LILIAN MARIA QUIROZ DE MONDRAGON, FERNANDO QUIROZ PEINADO y GUILLERMO RAFAEL QUIROZ PEINADO.

APO.DTE: ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES

RAD: 20-178-40-89-001-2022-00131-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Manifiestar el impedimento de la suscrita, para conocer, tramitar y decidir en primera instancia el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE RAFAELA DEL SOCORRO PEINADO DE QUIROZ (Q.E.P.D.), impetrado por MARIA CONCEPCIÓN QUIROZ PEINADO, MYRIAM PATRICIA QUIROZ PEINADO, REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, LILIAN MARIA QUIROZ DE MONDRAGON, FERNANDO QUIROZ PEINADO y GUILLERMO RAFAEL QUIROZ PEINADO, que correspondió por reparto a este despacho y durante el curso del mismo el doctor ENRIQUE VEGA LARA en representación de PEDRO MIGUEL PEINADO formulo incidente de RECUSACIÓN contra la titular de este despacho por haber presentado queja disciplinaria y denuncia penal contra la misma.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del

mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero

permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Es del caso traer a colación que el aquí interviniente como heredero de la causante PEDRO MIGUEL PEINADO presentó queja o querrela escrita en mi contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, bajo radicación No. 2016-00137 L.R. 38 Jueces, consecuentemente procediendo abrir pliego de cargos, de igual manera interpuso Denuncia Penal en mi contra ante la Fiscalía 2 Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar – Cesar.

Conforme a lo anterior este juzgado considera que se configura a cabalidad causal de impedimento para conocer el presente el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE RAFAELA DEL SOCORRO PEINADO DE QUIROZ (Q.E.P.D.), impetrado por MARIA CONCEPCIÓN QUIROZ PEINADO, MYRIAM PATRICIA QUIROZ PEINADO, REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, LILIAN MARIA QUIROZ DE MONDRAGON, FERNANDO QUIROZ PEINADO y GUILLERMO RAFAEL QUIROZ PEINADO, del mismo modo y por ser procedente se ordenará enviar la carpeta contentiva al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR, debido a que este es el sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

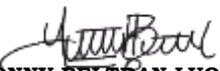

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 27 de Junio de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico.**

No. 089.

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

